Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que el asunto a dilucidar consiste en determinar si el servicio de transporte gratuito prestado por la Municipalidad de El Monte en favor de sus habitantes transgrede la garantía contemplada en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario hacerse cargo, en primer lugar, del servicio sobre el que recae el arbitrio en estudio, esto es, el transporte público de pasajeros.

Para ello es relevante recordar que el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros -Decreto N°212 de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones-, en su artículo 1° dispone:

XXFXDEUNZPR

"El presente reglamento será aplicable a los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la República.

Toda persona o entidad que preste servicios de transporte de pasajeros en las condiciones descritas en el inciso precedente, sin cumplir con las normas legales y reglamentarias vigentes, será sancionada de conformidad a lo señalado en el artículo 38° del presente reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especie avaluable en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio".

XXFXDEUNZPR

Tercero: Que del mismo modo aparece necesario destacar que, conforme al artículo 2°, se establece la obligación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT) de llevar un Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros (RNSTP), en el que deben inscribirse todas las modalidades de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, así como los vehículos destinados a prestar dicho servicio, de tal manera que ningún servicio puede operar sin estar inscrito en el Registro Nacional, pues, de acuerdo con dicha reglamentación, se trata de un requisito para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad (artículo 3°).

Cuarto: Que luego es necesario subrayar que, además de la inscripción obligatoria, el texto reglamentario establece el marco regulatorio de los servicios nacionales de transporte público remunerado de pasajeros, sea urbano, rural o interurbano, mediante el uso de buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler (taxis).

XXFXDEUNZPR

En efecto, según sea el caso, se establecen las condiciones técnicas y de seguridad del servicio de transporte, regulando aspectos tales como la antigüedad máxima de los vehículos, las condiciones de seguridad, las especificaciones sobre la capacidad de pasajeros que pueden transportar y la información visible que deben mantener para el conocimiento de los usuarios. Asimismo, contiene los parámetros operacionales asociados a los trazados, las frecuencias, los recorridos permitidos, la mantención de recintos de estacionamiento autorizados o terminales de vehículos, la información y registro de accidentes de tránsito o la necesidad de contar con asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad, entre otros múltiples aspectos.

Quinto: Así, conforme al D.S. N°212/1992 del MTT el transporte público de pasajeros, en definitiva, se caracteriza por ser un servicio de traslado ofrecido por distintas personas o entidades, siempre y cuando cumplan estrictamente con las regulaciones del MTT, asociadas a recorridos, frecuencias, tarifas,

XXFXDEUNZPR

antigüedad y condiciones de seguridad y operación, caracterizado principalmente por ser un servicio remunerado mediante la venta de pasajes y de acceso general al público, comoquiera que se encuentra abierto a todo aquél que lo requiera, previo pago de la tarifa.

Sexto: Que, al respecto, cabe consignar que los municipios no cuentan con la facultad de prestar un servicio de transporte público de pasajeros en los términos descritos en el D.S. N°212/1992, es decir, como servicio remunerado y abierto al público en general. En efecto, si bien dicho texto normativo alude de manera genérica a la prestación del servicio de transporte de pasajeros por "toda persona o entidad", a partir de lo cual, bien pudieren encontrarse comprendidos los municipios, dado que son corporaciones autónomas de derecho público, no es menos cierto que el desarrollo de una actividad empresarial de transporte público remunerado o la participación de tales órganos en dicha actividad exige de una ley de quorum calificado que lo autorice, de conformidad con lo

XXFXDEUNZPR

dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Por lo demás, es preciso consignar sobre el particular que el artículo 3, letra d), del DFL 1 de 2006 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, precisa que a dichos órganos les corresponde, en el ámbito de su territorio, como función privativa *"Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo".*

Séptimo: Que, lo anterior no obsta a que los municipios puedan brindar un servicio de transporte privado gratuito en favor de los habitantes de la comuna, acorde con lo dispuesto en los artículos 1° y 4° letras c) y h) del citado texto normativo.

De acuerdo con dichos preceptos legales, la finalidad de las municipalidades es "*satisfacer las necesidades de la comunidad local*" y, en el ámbito de

XXFXDEUNZPR

su territorio, pueden desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con "*la asistencia social*" y "*el transporte y tránsito públicos*".

Así, en el análisis de la materia aparece que el municipio puede adoptar medidas tendientes a responder a necesidades comunales de conectividad que beneficien a determinados grupos, a través de la implementación de buses de acercamiento o transporte gratuitos para grupos determinados de vecinos, tales como personas vulnerables, adultos mayores, estudiantes o personas con movilidad reducida, debido a que, como se adelantó, no se trata de un servicio de acceso general al público.

Octavo: Que, en el caso concreto, se advierte que el municipio recurrido adoptó una serie de medidas con apoyo del Gobierno Regional, destinadas a la adquisición, operación y mantención de buses eléctricos para el traslado de organizaciones comunitarias y escolares de la comuna, según consta del Decreto Alcaldicio N°992 de 4 de septiembre de 2024, la

XXFXDEUNZPR

Resolución Exenta N°1522, de 18 de agosto de 2025, del Gobierno Regional Metropolitano, y del Acuerdo N°34 de 16 de abril de 2025 del Concejo Municipal, entre otros.

Noveno: Sin embargo, de lo dicho surge que el problema radica en que, aun cuando el municipio brinda un servicio de transporte gratuito, existen trazados semejantes o en los que existe una superposición de tramos de recorrido común con las líneas del transporte público regulado, como ocurre en el caso de Avenida Los Libertadores de la comuna de El Monte o el traslado a la comuna de Talagante, y con una demanda similar al servicio de transporte público regulado, como son los habitantes de la comuna de El Monte.

Efectivamente, del examen de los antecedentes tenidos a la vista se advierte que el municipio ofrece un *"servicio disponible para todos los vecinos montinos"* de lunes a viernes con horarios y puntos de salida y de llegada predeterminados, dentro de la comuna y desde y hacia las comunas de Santiago y Talagante.

XXFXDEUNZPR

Décimo: Que en las condiciones anotadas esta Corte no puede sino concluir que el municipio, en la práctica, se encuentra ejecutando un servicio de acceso general destinado a la totalidad de los habitantes de la comuna que, en gran medida, por su recorrido y operación coincide con las líneas del transporte público regulado, desbordando la finalidad para la cual fue concebido, esto es, el traslado de estudiantes y de organizaciones comunitarias.

Undécimo: Que lo hasta ahora reflexionado permite establecer que la actuación del municipio recurrido vulnera el artículo 19 N°21 inciso segundo de la Constitución Política de la República, norma esta última que protege la libertad económica de los particulares frente al Estado, habiéndose acreditado que el servicio prestado por el municipio no se circunscribe exclusivamente a cumplir la finalidad para la cual fue concebido, razón por la que resulta imperioso acceder al arbitrio.

Y visto, además, lo previsto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y en

XXFXDEUNZPR

el artículo único de la Ley N°18.971, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de julio del año en curso y **se acoge** el recurso de amparo económico interpuesto por Transporte Francisco Reyes y Cía. Ltda., Empresa de Transportes y Servicios El Monte S.A., Sociedad de Transportes El Monte S.A., Transportes Pérez y Otros Ltda., Sociedad de Transporte de Pasajeros y Carga El Paico Ltda. y Taxcotal S.A., declarándose que el municipio recurrido deberá adoptar las medidas conducentes a ajustar el servicio de transporte de que se trata, al traslado de estudiantes y de organizaciones comunitarias de El Monte.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo quien, teniendo en cuenta lo expresado en los motivos séptimo y octavo, que legitiman la actividad de trasporte gratuito, fue del parecer de rechazar la acción de amparo económico, porque en su concepto no ha resultado suficientemente demostrado en este caso que se trate de un servicio universal o que se traduzca en una suerte de competencia desleal con relación a los

XXFXDEUNZPR

mismos recorridos y servicios ejecutados por los recurrentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari y de la disidencia, su autor.

Rol N°42.483-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Soledad Melo L., Sra. Mireya López M. y Sr. Omar Astudillo C. y por la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Melo y Sra. López por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 11:45:56

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 11:45:57

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 11:45:58

XXFXDEUNZPR

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXFXDEUNZPR